



**SENTENCIA No.**

Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00

El Carmen de Bolívar, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** DILIA ROSA SIMANCA GONZÁLEZ  
**Opositor:** Indeterminados.  
**Predio:** "FINCA LA DIVISA"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la **DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** - en adelante **UAEGRTD**, a favor de **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 33.277.329 de El Carmen de Bolívar, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

✓ **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD**

En el presente caso, a través de la **UAEGRTD** se pretende la restitución y formalización del siguiente predio:

- **"FINCA LA DIVISA"**, con una extensión a restituir de 3 ha + 8738m<sup>2</sup>, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389 y referencia catastral N°. 1324400030000002028500000000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
PROPIETARIO	LA DIVISA	062-37389	3 ha + 8738 m <sup>2</sup>	6 ha + 8750 m <sup>2</sup>	132440003000000 020285000000000	7 ha + 0 m <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **"FINCA LA DIVISA"**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 170793 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 170799 en donde cambia a la dirección NorEste pasando por el punto 171593 hasta llegar al punto 171559 con el predio de la Familia Filo con una longitud de 185,67 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171559 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 171584 en donde cambia a la dirección SurOeste hasta llegar al punto 170781 en donde cambia a la dirección SurEste pasando por el punto 170782 hasta llegar al punto 171590 con el predio del señor Segundo Herrera con una longitud de 199,89 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171590 en línea quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 170784 con el predio del señor Eduardo Pérez con una longitud de 77,2 m. continuando desde este último punto hasta llegar al punto 171583 con la Reserva Forestal con una longitud de 130,87 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171583 en línea quebrada que pasa por los puntos 171581 y 170788 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 170793 con el predio del señor Manuel Vicente Pérez con una longitud de 216,08 m.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**

	<b>NORTE</b>	<b>ESTE</b>	<b>LATITUD (° ' ")</b>	<b>LONG (° ' ")</b>
170781	1565705,558	867544,284	9° 42' 33,522" N	75° 17' 4,090" W
170782	1565665,431	867576,610	9° 42' 32,220" N	75° 17' 3,025" W
170784	1565594,58	867540,613	9° 42' 29,910" N	75° 17' 4,197" W
170788	1565681,385	867335,225	9° 42' 32,711" N	75° 17' 10,944" W
170793	1565721,294	867339,383	9° 42' 34,010" N	75° 17' 10,812" W
170799	1565725,178	867400,584	9° 42' 34,143" N	75° 17' 8,806" W
171559	1565785,641	867508,982	9° 42' 36,123" N	75° 17' 5,257" W
171581	1565606,115	867366,165	9° 42' 30,265" N	75° 17' 9,921" W
171583	1565532,425	867425,449	9° 42' 27,874" N	75° 17' 7,967" W
171584	1565758,308	867534,188	9° 42' 35,237" N	75° 17' 4,427" W
171590	1565621,057	867613,129	9° 42' 30,780" N	75° 17' 1,822" W
171593	1565770,602	867488,174	9° 42' 35,632" N	75° 17' 5,938" W

**Hechos concretos de la solicitud.**

**PRIMERO:** Manifiesta la solicitante señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, que adquiere el predio denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, por compra al señor JOAQUIN PABLO ANILLO PEREZ, mediante escritura pública N° 4 de 16 de enero de 1970, e inscrita en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 062-37389, iniciando inmediatamente la explotación del predio con cultivos de: yuca, ñame, maíz, aguacate, café, y con la cría de cerdos y gallinas, actividad de la que dependía el sustento económico de su núcleo familiar.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**SEGUNDO:** Indican que el 16 de marzo de 1999, se presenta en la zona un fuerte combate entre grupos armados ilegales pertenecientes a la guerrilla y el Ejército Nacional, dejando como saldo; un soldado y un guerrillero muerto. Así mismo, expresa que el combate se extendió por el término de 3 días, y luego de recibir la orden de abandonar el predio, sale del predio La Divisa en compañía de su núcleo familiar, dejando todo abandonado, desplazándose hacia el municipio El Carmen de Bolívar, donde permanecieron por algunos meses, dirigiéndose posteriormente hacia el municipio de Malambo, departamento del Atlántico, lugar donde reside actualmente.

**TERCERO:** Manifestó que un año después del desplazamiento regreso al predio La Divisa en compañía de su hija Yidis Cantillo, encontrando todo abandonado, la casa destruida y los animales que había dejado ya no estaban, por lo que se devuelve a El Carmen de Bolívar y 5 días después, regresó al municipio de Malambo departamento del Atlántico. De igual manera, expresó que el predio se encuentra abandonado.

**CUARTO:** Indican los hechos de la demanda que el día 10 de junio de 2017 la señora **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ** presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución, **RB 00739 DE 3 DE OCTUBRE DE 2018**, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre la señora **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.277.329 de El Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar, en calidad de propietaria del predio denominado LA DIVISA.

**QUINTO:** La señora **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ**, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

✓ **PRETENSIONES**

**PRETENSIONES PRINCIPALES**

**PRIMERA:** DECLARAR que la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.277.329 de El Carmen de Bolívar, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA:** ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.277.329 de El Carmen de Bolívar, y su núcleo familiar, del predio denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 7 hectáreas O metros





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 062-37389, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA:** ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registra] sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTA:** ORDENAR A la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**SEXTA:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMA:** ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula N° 062-37389, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**OCTAVA:** ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Bolívar, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 062-37389, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA:** CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA:** COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar.

**PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**ALIVIO PASIVOS:**

**ORDENAR** a alcalde de El Carmen de Bolívar la aplicación del Acuerdo 002 del 10 de septiembre del 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con código catastral 132440003000000020285000000000 y matrícula inmobiliaria No 062- 37389.

**ORDENAR** al Alcalde del municipio de El Carmen de Bolívar, dar aplicación al Acuerdo al Acuerdo No. Acuerdo 002 del 1 O de septiembre del 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, identificado con código catastral 132440003000000020285000000000 y matrícula inmobiliaria No 062-37389.

**ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**(PARA PROYECTOS PRODUCTIVOS EN ÁREA RURAL)**

**ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**ORDENAR** al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**REPARACIÓN - UARIV:**







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar actual del beneficiario de restitución de tierras con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SALUD**

**ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de San Jacinto, o a la que haga sus veces, afiliar al solicitante y su núcleo familiar *a/* régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, al solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSTVJ- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

**EDUCACIÓN:**

**ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de las siguientes personas en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011: DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ y su núcleo familiar.

**VIVIENDA:**

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

**ACCESO A LINEAS DE CREDITO**

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011.

**PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER, MADRE CABEZA DE HOGAR Y MUJER RURAL**

**CONSTITUIR** patrimonio de familia inembargable sobre el predio LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, inscribir dicha medida en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389.

**ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ (y a las mujeres que integran los grupos familiares) al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ORDENAR** al municipio de El Carmen De Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ y su núcleo familiar, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**ADULTO MAYOR**

**ORDENAR** al Departamento de la Prosperidad Social DPS para que estudie la posibilidad de vincular a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, en los programas que tiene a su cargo, en especial al programa de adulto mayor y al programa de familia en su tierra FEST.

**SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal de San Jacinto, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio LA DIVISA, acceso a los servicios de AGUA Y ENERGÍA.

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona 448, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**MAP, MUSE y/o AEI:**

**PRIMERA:** ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal - DAJICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio LA DIVISA, ubicado en la vereda La Sierra, municipio de El Carmen De Bolívar, departamento de Bolívar, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

**SEGUNDA:** ORDENAR a la DAICMA, coordinar la implementación de programas de prevención y gestión del riesgo por afectación por Minas Antipersonal, con la participación de la comunidad de San Jacinto, y sus autoridades municipales y locales.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRD adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidieron las constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas:

Constancia de Ingreso al Registro Número CB 00174 DE 23 DE MAYO DE 2019<sup>1</sup>, a favor de **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, mayor, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.277.329 de El Carmen de Bolívar** y su núcleo familiar.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ solicitó<sup>2</sup> que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del director de la Territorial Bolívar, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

✓ **ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, en el cual se presentó la solicitud correspondiente a **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ**.

Mediante auto del 11 de junio de 2019<sup>3</sup> se admitió la demanda, se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011; se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; así mismo se ofició al representante del Ministerio Público, y se dictaron otras disposiciones.

Luego de surtida la publicación<sup>4</sup> del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de 2020, se inició la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas y unas de oficio.

El día 22 de septiembre de 2020, se recibió la declaración de la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ y el testimonio de la señora YUDY CENITH CANTILLO SIMANCA.

El día 14 de octubre de 2012 se practicó diligencia de inspección judicial sobre el predio LA DIVISA y se decretaron de oficio las declaraciones de ADOLFO ENRIQUE SIMANCA GONZÁLEZ y EDINSON DE JESUS GUERRERO GOMEZ.

Posteriormente el Despacho en auto de 2 de noviembre de 2021 consideró el Juzgado que al contarse con la prueba suficiente para adoptar una decisión de fondo en la solicitud de la señora

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 126.

<sup>2</sup>Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 122

<sup>3</sup>Expediente Digitalizado Cuaderno 01 Folio 135

<sup>4</sup>Ver folio 6 Expediente Digitalizado Cuaderno 02





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

DILIA ROSA SIMANCA, se dio traslado a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto sobre lo actuado, quedando la actuación para emitir la sentencia.

**IV.- CONSIDERACIONES**

✓ **LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existe oposición y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

✓ **PROBLEMA JURÍDICO**

Procede el despacho a determinar si le asiste a la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, el derecho fundamental a la restitución de tierras, teniendo en cuenta que la solicitante ostenta la calidad de propietaria inscrita, para lo cual deberá determinarse la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado, denominado “**LA DIVISA**”, respectivamente y la calidad de víctimas de despojo o abandono forzado de este, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece, esto es, entre el 1 de enero de 1991 y la vigencia de la misma.

✓ **CUESTIÓN PRELIMINAR**

Colombia ha vivido durante los últimos años un conflicto armado prolongado intensivo que ha afectado especialmente la población civil, ocasionando, entre muchas otras vulneraciones, el desplazamiento forzado y el despojo o abandono de las tierras o territorios de poblaciones campesinas, negras e indígenas. En respuesta a esta situación el estado y la sociedad Colombiana han construido un acuerdo sobre la necesidad de reparar a las víctimas en procura del restablecimiento integral de los derechos que le fueron afectados, con el propósito de sanar las heridas que ha dejado la guerra y avanzar en la construcción de una paz real y duradera, este acuerdo plasmado en la ley de víctimas, se constituye como un compromiso del país en torno a reconocer la necesidad de victimización y tomar medidas para reparar el daño causado; por ello contempla disposiciones en materia de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Así las cosas, por su carácter de ley este acuerdo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el estado, sus funcionarios y los ciudadanos independientemente de su etnia, creencias o filiación política están en obligación de cumplirlo y hacerlo cumplir. Es así como la ley de víctimas se constituye en un instrumento para saldar la deuda histórica, social y jurídica con los colombianos que han sido víctimas de la violencia del país

Tal como lo dispone su Artículo 1, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. Así las cosas, vemos cómo para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo la **SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS** a favor de la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, **del municipio de El Carmen de Bolívar - Bolívar.**

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Mecanismos de protección a los desplazados dentro del marco de la ley 1448 de 2011. 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente 1.4) De la titularidad del derecho a la Restitución; 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctimas 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1. MARCO NORMATIVO**

**1.1 MECANISMOS DE PROTECCIÓN A LOS DESPLAZADOS DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El derecho a la reparación es el derecho que tienen las víctimas a reclamar una compensación o restitución de derechos por los daños sufridos. Implica el deber del Estado reparar y el derecho a repetir contra el autor. El derecho a la reparación abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, derecho que abarca una dimensión individual y una colectiva. La reparación debe ser





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, debe ser integral, es decir, reparar el daño económico, moral y al proyecto de vida<sup>5</sup>.

**La reparación en el marco de la ley 1448 de 2011.**

Como ha recordado la CIDH, la obligación de reparar está regulada en todos los aspectos por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno<sup>6</sup>. Las reparaciones que establece dicha ley deben ser interpretadas de conformidad con el derecho internacional, en especial su artículo 25 que consagra el derecho a la reparación integral.

**Medidas de reparación de carácter individual.**

La CIDH ha señalado que “los estándares aplicables establecen que las medidas de alcance individual deben ser suficientes, efectivas, rápidas y proporcionales a la gravedad del crimen y a la entidad del daño sufrido y estar destinadas a restablecer la situación en que se encontraba la víctima antes de verse afectada. Estas medidas pueden consistir en el restablecimiento de derechos tales como el de la libertad personal, en el caso de los detenidos o secuestrados; y el retorno al lugar de residencia, en el caso de los desplazados. Así mismo, las víctimas que han sido despojadas de sus tierras o propiedades por medio de la violencia ejercida por los actores del conflicto armado tienen derecho a medidas de restitución”<sup>7</sup>.

**Restitución:** La restitución implica procurar las condiciones para que la víctima pueda ejercer sus derechos de una forma similar o mejor a como lo venía haciendo antes de presentarse la vulneración de estos. Implica entonces, el restablecimiento de derechos como la libertad, el trabajo, la vivienda, la familia, la seguridad social, la salud, el buen nombre, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades.

**Indemnización:** implica el reconocimiento de todo perjuicio evaluable económicamente, tales como: (i) el daño físico o mental, incluido el dolor, el sufrimiento y la angustia; (ii) la pérdida de oportunidades, incluidas las de educación; (iii) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluso el lucro cesante; (iv) el daño a la reputación o a la dignidad; y, (v) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicinas y servicios médicos, psicológicos y sociales.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la CIDH ha señalado que: “no siendo posible asignar al daño inmaterial un precio equivalente monetario, solo puede, para los fines de reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del árbitro judicial y en términos de equidad”<sup>8</sup>

<sup>5</sup> CIDH, Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

<sup>6</sup> CIDH, caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago (2005), caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (2005).

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, proferido el 13 de diciembre de 2004.

<sup>8</sup> Corte IDH Sentencia Caesar Vs. Trinidad y Tobago. 2005, párrafo 125.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**Rehabilitación:** Atención médica y psicológica o psiquiátrica y de servicios sociales, jurídicos y de cualquier otra índole, que le permitan a la víctima restablecer su integridad física, mental y psicosocial.

**Medidas de reparación de carácter colectivo.**

En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico.

**Medidas de satisfacción:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que “las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por la víctima”<sup>9</sup>. Algunas medidas de satisfacción, según los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (2005) (1), la satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes, son:

a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**Garantías de no repetición:** Estas medidas se dirigen, principalmente, a la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos<sup>10</sup>. a) La desmovilización y desmantelamiento de grupos armados organizados al margen de la ley; b) los niños que hayan sido reclutados o utilizados en las hostilidades serán desmovilizados o separados del servicio. Cuando proceda, los Estados prestarán a esos niños toda la asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su integración social; c) el ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; d) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad e imparcialidad; e) el

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia”, 13 de diciembre de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia C-370 de 2006, numeral 7.7.3.3.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

fortalecimiento de la independencia del poder judicial; f) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos así como de los defensores de los derechos humanos; g) la educación de modo prioritario y permanente; h) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, de los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas.

**LA RESTITUCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN INTEGRAL.**

Al implementarse la Ley 1448 de 2011 en un marco de la llamada Justicia Transicional, la restitución como forma de reparación debe ser aplicada de forma integral, pues lo que se trata es de restituir derechos, restituir ejercicio de la ciudadanía, a la capacidad para emprender proyectos productivos, a la vivienda digna, a la exención de impuestos, acceso a créditos, entre otros, todo ello por el sufrimiento vivido por las víctimas del conflicto armado colombiano, vulneraciones o afectaciones en sus derechos fundamentales a la vida, la libertad, la salud, la educación, el trabajo, el derecho de asociación, a la información, a la libre locomoción, al desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia, entre otros.

La ley 1448 de 2011 define a la restitución así: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley”; por ello no hay duda que los procesos de restitución de tierras deben estar acompañados de medidas de asistencia y reparación complementarias, a fin de lograr la integralidad.

A su vez, la doctrina internacional ha definido la restitución como aquellas medidas que buscan recomponer o reconstruir las situaciones, condiciones o de derechos que han sido afectados, es decir la **restitución** busca volver –algo- a quien fue despojado de ello o dar su equivalente por pérdida. Tradicionalmente se decía que se buscaba devolver a la víctima a las condiciones o situaciones en las que se encontraba antes de la afectación por un delito, sin embargo, la experiencia en procesos de justicia transicional ha demostrado que ello es imposible, de lo que se trata es del restablecimiento de los derechos vulnerados<sup>11</sup>.

**Instrumentos internacionales que regulan el tema de la restitución:**

- Artículos 1,8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y los preceptos 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque constitucional en sentido lato.

<sup>11</sup> El derecho a la restitución encuentra base constitucional en el preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la C.N; artículos 1,2,8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 1,2,8,21,24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2,3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civil





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

- El artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos los principios 21, 28 y 29, y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.
- Instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución de víctimas, los cuales fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, Los principios Pinheiro, los Principios de Van Boven, los Principios de Joinet<sup>12</sup>.

**Lineamientos en materia de restitución.**

- La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria opte por ello.
- Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias<sup>13</sup>.

**1.2 LA REGULACIÓN ESPECIAL EN MATERIA PROBATORIA ESTABLECIDA EN LA LEY 1448 DE 2011:**

Los despojos y los abandonos forzados sucedidos con ocasión del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a aquellas personas que han sido afectados por hechos victimizantes; quienes, después de padecer innumerables situaciones de violencia que perturban y afectan su esfera patrimonial en el ámbito material como inmaterial, se encuentran en una situación que les impide demostrar los agravios que de una u otra forma han afectado su dignidad humana.

Ante la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las víctimas, y en aras de proteger y de superar las condiciones que los hayan afectado, la ley 1448 de 2011, "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado*

<sup>12</sup> Ver sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería y sentencia T-367 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, párrafo 347.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*interno y se dictan otras disposiciones” dispuso situar las exigencias probatorias en favor de quienes hayan sido víctimas, dada su situación frágil. Es así como la ley 1448 señaló como objeto en artículo 1, el “establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

De igual forma, la mencionada ley en el Art. 5 señaló entre los principios generales el de la buena fe. Al respecto, dicha norma expresa:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78<sup>14</sup> de la presente Ley”.*

Partiendo de los supuestos anteriores, resulta evidente y se hace necesario, ajustar los instrumentos del proceso ordinario, a fin de hacerlos más flexibles, para garantizar la efectividad de los derechos de las víctimas, y también para lograr los objetivos trazados de la justicia transicional. Es claro que los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto a la víctima se encuentran encuadrados en los parámetros de la justicia transicional.

Los artículos 77 y 78 de la ley 1448, son ejemplo de flexibilización en favor de las víctimas al referirse a las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas e inversión de la carga de la prueba.

Ahora bien, tenemos que la actividad probatoria, en el proceso Especial de Restitución de Tierras, se realiza en dos etapas: la primera que es la etapa administrativa y la segunda en la etapa judicial, teniéndose como principios constitucionales y legales la celeridad, derecho a un proceso público, debido proceso, entre otros. Después del recaudo de dichas pruebas, de valoradas las mismas por el Juez, se debe obtener la verdad procesal, teniéndolas como fundamento.

---

<sup>14</sup>Artículo 78 ley 1448 de 2011: *“Inversión de la Carga de la Prueba: Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados”*





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

Durante la etapa administrativa, la víctima puede aportar ante la Unidad de Restitución de Tierras las pruebas que permitan demostrar su calidad de desplazado o despojado, y también aquellas que den cuenta de la relación jurídica con el predio. Sin embargo, la ley 1448 de 2011 en su artículo 78, establece que *“basta prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*. La Unidad podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, entre otros medios de prueba.

En cuanto a la Etapa Judicial, el artículo 89 ibídem señala que *“son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez o magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud, evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes o conducentes.”*

Así mismo dispone el inciso final del artículo 89, que *“se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley”*.

En conclusión, tenemos que en los procesos de restitución de tierras inicialmente al solicitante le atañe probar la propiedad, posesión u ocupación, así como el reconocimiento de desplazado y una vez probadas esas situaciones, la carga de la prueba se traslada a quien se oponga a la pretensión de la víctima, a menos que como lo señaló el artículo 78, estos también sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

### **1.3 REQUISITOS PARA ACCEDER A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS POR INTERMEDIO DE LA ACCIÓN PREVISTA EN LA LEY 1448 DE 2011**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

### **1.4 DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**

Sobre la titularidad para el ejercicio de la acción de restitución de tierras la Ley 1448 de 2011, ha señalado que las personas que fueron propietarias o poseedoras de predios, o





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación y que hayan sido obligados a abandonarlos o despojas de estos, como consecuencia de hechos victimizantes ocurridos con ocasión del conflicto armado interno y que impliquen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

En ese orden, la víctima- propietario de un predio- que con ocasión del conflicto se vio obligado a abandonar su predio o venderlo ante la ocurrencia de hechos victimizantes que le impidieran el goce y disfrute de su fundo, se encuentra legitimado para iniciar la acción de restitución como medida de reparación con lo que pretende resarcir los daños sufridos.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO.**

**2.1. LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL ABANDONO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS.**

**2.1.**

✓ **Contexto de violencia en el departamento de Bolívar - Municipio de El Carmen de Bolívar.**

De acuerdo al contexto allegado con la demanda e incorporado en su oportunidad, El Carmen de Bolívar fue un escenario de violencia en el que diferentes grupos de la ley, especialmente las guerrillas del EPL, ERP, ELN, las FARC y adicionalmente los grupos paramilitares que haciendo presencia en éste, sembraron terror en la población, provocando homicidios, masacres, enfrentamientos, entre otros, trayendo como consecuencia el desplazamiento forzado que generó el abandono de las tierras por parte de sus habitantes. Para el caso específico de la Zona Alta de El Carmen de Bolívar, los grupos guerrilleros predominaron y los grupos de autodefensas ACCU - AUC, hicieron incursiones esporádicas, enfrentamientos y muertes en algunas veredas de la zona, como por ejemplo las masacres de Caracolí (9 de marzo de 1999), la muerte de los "choferes" (1999) y las masacres de Macayepo (14 de abril del 2000) y Guamanga (19 de agosto de 2002). A partir del año 2002, el panorama de la zona cambia al ser declarado los Montes de María como zona de consolidación, logrando que con el aumento de la presencia de la Fuerza Pública y del Estado, se mejore la seguridad, pues el gobierno ha procurado implementar estrategias y garantizar constitucionalmente la protección de las tierras y de las víctimas desplazadas por la violencia. En la Zona Alta de El Carmen, la mayoría de los casos son formalizaciones de los predios de los solicitantes, es decir, se procura por medio del proceso administrativo de restitución de tierras, la legalización de la propiedad por parte de sus poseedores u ocupantes. Al mismo tiempo, se presentan algunos casos de







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

insistencias al campesinado para que vendan sus predios, pero éstos no acceden a tal petición.

✓ **DINÁMICAS DEL CONFLICTO EN LA ZONA ALTA DEL CARMEN DE BOLÍVAR**

Las constantes manifestaciones de violencia en la región de los Montes de María que trastocarían específicamente al Carmen de Bolívar, responden en gran medida, a la consecución del control de posiciones estratégicas, al sistema vial (particularmente la Carretera Troncal de Occidente) que atraviesa los municipios de Sincelejo, Corozal, Los Palmitos, Ovejas, El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno y Calamar. De igual manera, los enfrentamientos que se libran hacen parte del propósito de controlar los corredores naturales, como el arroyo Alférez que atraviesa la zona de Occidente a Oriente desde Colosó (Sucre) hasta Zambrano (Bolívar) pasando por El Carmen de Bolívar, siendo este último municipio codiciado, por ser el centro económico más importante, debido a que brinda ventajas logísticas en la obtención de recursos para el sostenimiento de los grupos armados ilegales. En el cual, adicionalmente se reconocen, para el caso de la zona alta del mismo, una dinámica del conflicto que estuvo desarrollada en varios periodos cronológicos, cada uno determinados, respectivamente. La intensidad de la violencia en el territorio, se debe al acelerado proceso evolutivo del conflicto armado el cual, según datos estadísticos y cualitativos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que analiza la situación en el periodo comprendido entre 1990 y el año 2002, afirma estos años el 69% de las acciones armadas estuvieron a cargo de las F ARC, 14% por el ELN, 9% perpetradas por las Autodefensas, el 2% por el EPR y el 6% restante por grupos guerrilleros que no fueron identificados. También se estableció que, de las 485 acciones registradas en los últimos trece años, el 45% se produjo en los 7 municipios de Bolívar pertenecientes a los Montes de María, mientras que el 55% se distribuyó entre los veintiséis municipios de Sucre.

En el caso de los Montes de María, existe evidencia de que el proyecto paramilitar se gestó en la finca las Melenas, ubicada en Sucre y que los financiadores de las autodefensas se sirvieron inicialmente de la figura de las Cooperativas de Seguridad CONVIVIR multiplicaron significativamente entre 1996 y 1997 en la región de Montes de María. Por ejemplo, en versión libre rendida en el proceso de Justicia y Paz Mancuso afirmó que la masacre de Pichillín la perpetraron miembros de las Convivir Nuevo Amanecer. Los grupos paramilitares" que hicieron presencia en la zona alta se pueden situar, según los diferentes estudios realizados, alrededor de la mitad de la década del noventa, en donde estos entran en una fuerte disputa contra los grupos guerrilleros de izquierda y utilizarán masacres, desapariciones, torturas, amenazas de muerte individuales y colectivas como tácticas para infundir terror y turbación en los habitantes considerados según ellos como colaboradores de la guerrilla, con el objetivo de silenciarlos, de manera que solo existiera la impunidad.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

En esta zona es preciso anotar que los intereses paramilitares de control y ofensiva, como ha sucedido para el caso de Los Montes de María, respondían también al poder que ejercían algunos políticos y a los que se les hacía imperioso el dominio del territorio, al igual que el narcotráfico que necesitaba tener el control de la zona para transitar libremente por las rutas Montemarianas, violando cualquier inspección ejercida por el estado o por las fuerzas militares. Situándonos en el municipio del Carmen de Bolívar, específicamente en la zona alta las primeras incursiones de las ACCU-AUC se presenta hacia el año 1995, en Macayepo ingresan cometiendo varios asesinatos selectivos, en San Cristóbal, san Jacinto, se llevan a cuatro personas Benito Pérez, Esteban Puello, Jesús Pérez, Jesús Olivera en ese mismo año, generando desde ahí un desplazamiento gota a gota a *gota de la población*. Estas incursiones en los años siguientes fueron en un proceso creciente de violencia dado que se fue consolidando el bloque Héroes de los Montes de María, quienes serían los que vendrían a intensificar y degradar el conflicto en la zona, aunque siempre hay que dejar claro que la guerrilla seguía manteniendo el dominio en el territorio, pues las incursiones paramilitares se desarrollaban de entrada y salida, es decir llegaban al territorio cometían los actos violentos y salían de la zona, pues en la mayoría de los casos quienes hacían presencia permanente era la guerrilla de las FARC, con sus frentes 35 y 37.

- ✓ **MASACRES EN LA ZONA ALTA: MACAYEPO (2000), CARACOLÍ (1999), GUAMANGA (2002), Y EL ASESINATO DE LOS CHOFERES (1999).**

En el marco de la violencia indiscriminada que se produjo en la Zona Alta, como se mencionó anteriormente, desde el año de 1997 se hace más notoria la presencia paramilitar, alcanzando sus puntos más críticos en el periodo comprendido entre 1999 y 2002, como consecuencia se dieron una serie de masacres que complejizaron y determinaron el abandono forzado de las tierras por parte de todos los pobladores, por el impacto que generó en ellos, la crueldad de éstas. En este sentido, a continuación, recordamos cuatro de estas masacres:

- ✓ Masacre de Caracolí ocurrida el 11 de marzo de 1999, afectando a todo el corregimiento y a las veredas de Hondible, Lázaro, Camaroncito, la Pita.
- ✓ Masacre de Guamanga ocurrida en el 2002 con la cual se desplazó toda la comunidad de esa vereda, afectando también a la vereda Saltones de Meza.
- ✓ El asesinato de los choferes ocurrido el 13 de marzo de 1999 por las ACCU-AUC, con esta masacre se dio el desplazamiento de las veredas de Arroyo de María, Paraíso, El Bonga y Casa de Piedra.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

- ✓ La masacre de Macayepo ocurrida en el año 2000 por las ACCU-AUC, afectó a poblaciones como Jojancito, Hondible, la Pita, Lázaro, entre otras veredas, ocasionando la mayoría de los desplazamientos en la zona alta.

**Masacre de Caracolí y San Isidro (1999)**

Esta masacre fue una de las incursiones esporádicas que realizaron las paramilitares dentro de su estrategia dejando incomunicado al municipio de El Carmen de Bolívar y llenando de terror a los habitantes de las veredas San isidro y Caracolí, como lo relata a continuación el tiempo:

*"Los paramilitares asesinaron, entre martes y miércoles, a 6 personas, retuvieron a siete y quemaron dos billares, sin embargo, ayer aparecieron los cuerpos de cuatro de las personas que los alzados en armas se habían llevado consigo. Los cuerpos de Marcelino Rodríguez, un hijo de este sin identificar y Wilson Reyes fueron hallados en la zona conocida como Ojito Seco, poblado montañoso del corregimiento de San Lázaro, en El Carmen. En la vereda de Guamanga, del mismo municipio, apareció el cadáver del conductor Edgar España. Los paras además, amenazaron con quemar los camperos de los conductores que se atrevieran o usar las vías de acceso al municipio. El Alcalde de El Carmen, Ramón Torres Serna, dijo que la situación es muy complicada y que la obstaculización del transporte de alimentos por las vías rurales pone en peligro la economía del municipio, basado en la actividad agropecuaria. Se produjo así mismo, en el Carmen el entierro de varios de las víctimas de la masacre de San Isidro y Caracolí. Al sepelio asistieron representantes del gremio de transportadores rurales que le pidieron al Alcalde solicitar el apoyo del Comisionado de Paz y de la Cruz Roja para evitar más derramamiento de sangre. El alcalde Torres le envió ayer una comunicación al comisionado para la paz, Víctor G. Ricardo, en la que le pide que estudie la posibilidad de visitar el municipio para que usted evalúe personalmente el estado de crisis social que estamos sufriendo como consecuencia de la violencia. Le informa sobre los crímenes de los paramilitares en San Isidro y Caracolí y la determinación de este grupo de prohibir a los transportadores prestar el servicio durante seis meses".*

Según lo expuesto por Verdad Abierta:

*"Ochenta miembros de los ACCU asesinaron o once personas, hirieron o cuatro y desaparecieron a tres más. Los hechos se presentaron en el corregimiento San Isidro, cuando el grupo de hombres armados cortó el fluido eléctrico y rodearon la población. En este sitio asesinaron a dos campesinos. De allí salieron al corregimiento Caracolí donde ejecutaron con lista en mano a nueve campesinos. Imputando a Úber Enrique Bánquez Alias 'Juancho Dique'.*

Así mismo, la comunidad de Hondible recuerda que se presenta una incursión paramilitar





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

en la zona, que deja como saldo masacres, homicidios, amenazas y sembrando terror en la población que con esta situación decide desplazarse masivamente hacia la cabecera municipal, a continuación, narran los hechos de la siguiente manera:

*"Inicio el día 9 de Marzo por los horas de la noche en la vereda San Isidro donde el grupo paramilitar llevo o cabo lo quemo de un billar y el asesinato de dos personas en esto vereda; El día siguiente 10 de Marzo o los 5: 00 am, llegan los paramilitares al centro de la vereda Caracolí, donde los paramilitares colocan un retén, allí detienen a todas las personas que van posando y durante ese tiempo las amenazan, intimidan y maltratan físico y verbalmente; así mismo queman un corro y asesinan uno persona que se encontraba allí pero que pertenecía a la vereda el Raizal, el cual manifiestan los campesinos no conocían. En este mismo momento, también se llevan algunas personas de la comunidad de Hondible. A las personas que están retenidas los paramilitares les manifiestan que no regresen por la vereda por 6 meses. Después de estos hechos los paramilitares continúan saliendo por la vereda el Caracolí donde en el Punto conocido como el Coco asesinan a una persona y llegan al corregimiento de la Cansona la vía el Ojito, donde en el punto conocido como el Clavo, asesinan a dos personas los señores Pedro Niño Meza y Roberto Romero, quienes habían sido raptados en el retén y fueron asesinados dentro del carro conducido por un señor conocido como "Andrés Parranda" quien también iba a ser asesinado siendo obligado a conducir el vehículo hacia un abismo con las dos cadáveres, sin embargo salió ileso porque el carro se aguantó en un peñón y logra escapar porque en ese instante los paramilitares hacían parecer que se escondían del ejército. Durante toda la Incursión Paramilitar estuvieron sobrevolando en la zona helicópteros del Ejército quienes no intervinieron para ayudar a la población, lo que manifiestan los llevo a pensar que los Paramilitares actuaban con la Fuerza Pública.*

*El día 10 de Marzo continúa la masacre paramilitar los cuales salen por la Vía de Ojito, cogiendo hacia abajo por la zona conocida como vía de la Zarza llegando a las 5:45 am a una Finca llamada Santa Clara de Propiedad del Señor Vicente Cabarcas, donde se presenta un enfrentamiento entre los grupos guerrilleros y los paramilitares que duro dos días, iniciando el 11 de Marzo hasta el día 12 marzo",*

*"Esta masacre fue planeada por los ex jefes paramilitares del Bloque Norte, Salvatore Mancuso y Rodrigo Tovar Pupo, alias 'Jorge 40', como parte de su estrategia de expansión territorial de las Auc en los Montes de María y apropiarse de las rutas del narcotráfico en la zona. Estos dos desmovilizados están postulados a la Ley de Justicia y Paz y ya aceptaron su responsabilidad en los hechos".*

El análisis de contexto citado, nos permite tener una idea clara de la situación de violencia en la zona alta donde se encuentra ubicado el predio, así como de las vías de acceso al mismo y sus alrededores y nos ofrece importantes elementos para decidir el asunto, como quiera que se hace referencia a la presencia y enfrentamientos de grupos al margen de la ley, en cercanías a la ubicación del bien objeto de restitución y para la fecha de los hechos, circunstancias que analizadas en conjunto con las declaraciones y demás pruebas





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

allegadas al plenario, permiten concluir el abandono y desplazamiento de la solicitante como un hecho generado por el conflicto armado.

✓ **Condición de Víctima.**

El artículo 3° de la ley 1448 de 2011, dispone:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

Por su parte, el parágrafo 2, del artículo 60 ibídem, señala:

*“Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.”*

En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.<sup>15</sup>

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló:

*“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser*

<sup>15</sup>Sentencia C-099 de 2013







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*<sup>16</sup>

Atendiendo a las pruebas oportunamente practicadas y allegadas al proceso, se analizará la condición de víctima de los solicitantes.

La señora **DILIA ROSA SIMANCA**, manifestó en declaración rendida<sup>17</sup> para su inclusión en el Registro Único de Víctimas que:

*“Yo trabajaba en mi propia Finca cultivaba, yuca, ñame, plátano, aguacate, café, hortalizas como tomate, cebolla, frijoles y también criaba cerdos, gallina, pavo, patos para mantener a mis hijos y sostener mi casa. Mis hijos estudiaban por la mañana en el colegio que quedaba cerca de la finca y por la tarde me ayudaba a las labores de la finca en esos tiempos vivíamos muy tranquilos con un ambiente sano y sin violencias hasta que a partir desde el año 2005 empezamos a presenciar a la guerrilla aproximadamente entre 200 a 300 personas Uniformados de pantalón y chaleco de pintas de color verdes, botas negra y armados. Ellos en todo ese sector se paseaban como amo y dueños de esos terrenos, llegaban a mi finca se llevaban las ollas calderos grandes cucharones en calidad de préstamo. Hasta ese momento nunca recibí una amenaza de su parte. Luego en el año 2007 empezamos a presenciar fuertes enfrentamientos de la guerrilla con el ejército, ese fue el primer enfrentamiento de ese año. En esos momentos salí junto con mis hijos inmediatamente al pueblo El Carmen de Bolívar a refugiarnos. luego como a los 20 días retorné con mis hijos viví aproximadamente entre 7 y 8 meses llegaron varios guerrilleros vestidos con uniforme de pintas verdes, botas negras y armados, me dijeron en presencia de mis hijos "salga, salga porque nosotros aquí no tenemos cárcel para nadie" y se fueron, yo no preste atención a su mensaje y nos quedamos allí, el 19 de febrero del año 2009 a las 7:00am empecé a escuchar fuertes detonaciones, tiroteos por todos lados y yo con mis hijos estaba en la finca en medio del enfrentamiento que fue entre la guerrilla y el ejército. Rápidamente tome a mis y salimos corriendo hasta la cansona y allí habían vehículos me subí con mis hijos para irnos al Carmen de Bolívar a refugiarnos, fueron muchas personas que llegaron junto conmigo y mis hijos hasta la cansona huyendo del enfrentamiento.”*

Aunque la solicitante en dicho formato indica como fechas los años 2005 y 2009 como fecha de los hechos victimizantes en el informe técnico de recolección de pruebas sociales quedó consignada la siguiente información que da certeza sobre la fecha de ocurrencia de los hechos de violencia:

*"La fecha en la que me desplazo con mis hijos es la de marzo, el 16 de marzo del 1999, ese día hubo una balacera, se encontró el ejército con la guerrilla, ese día hubo un soldado y guerrillera muertos. Esos fueron tres días de balacera allá y saliéramos de allá porque ellos no respondían por nosotros, tanto que **"salgan porque ustedes no están armados y no tienen con qué defenderse"***

<sup>16</sup>Sentencia C- 099 de 2013

<sup>17</sup> Expediente digitalizado Cuaderno 01 Folios 180 a 185





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*Nosotros salimos a un punto que llaman La Cansona, eso fue un personal grande que salió, y llegué donde un hermano mío llamado Sebastián Simancas que tenía en el barrio Juan Federico Hollman en El Carmen de Bolívar, porque nosotros somos de El Carmen de Bolívar. Ahí duramos varios meses viviendo y luego nos vinimos para Malambo, Atlántico. Yo me desplazo con mis ocho hijos del predio.”*

Así mismo en la declaración para solicitud de inscripción en el RUV<sup>18</sup> la señora DILIA ROSA SIMANCA manifestó que se desplazó el 16 de marzo de 1999, por actos de la guerrilla.

Por otra parte, en el folio 109 del expediente obra consulta en el sistema VIVANTO que da cuenta de la inclusión del solicitante en el RUV.

Asimismo, en la diligencia de interrogatorio practicada a la solicitante DILIA SIMANCA a la pregunta sobre hechos de violencia vividos en el predio o en la zona señaló que:

**“PREGUNTADO:** *¿Por qué pierde usted o sale del predio?* **RESPONDIÓ:** *Sali del predio por la violencia, porque eso estaba muy difícil cuando eso para allá, aunque yo salí en contra de mi voluntad porque nunca quise salir de allá porque yo ahí estaba viviendo muy tranquila, yo tenía todos mis animales y mi trabajo también pero usted sabe que se presentó ese problema y no solamente yo salieron muchísimas personas de por ahí. PREGUNTADO:* *¿Nos puede describir esos actos de violencia en que consistían, que pasaba?* **RESPONDIÓ:** *cuando eso estaba el ejército, la guerrilla PREGUNTADO:* *¿Qué presenció usted, que vivió usted, cuéntenos más en detalle esas situaciones?* **RESPONDIÓ:** *viví algo triste porque allá donde mi se llegaba la guerrilla demoraban dos tres días, entonces llegaba el ejército, hubieron varios combates y en últimas yo no pude soportar y me tuve que venir con mis hijos, a veces quedábamos entre la guerrilla y el ejército y entonces yo tuve que dejar eso solo...”*

La declarante YUDI CANTILLO SIMANCA sobre los hechos de violencia expresó<sup>19</sup>:

**PREGUNTADO:** *¿recuerda usted las razones por las que ustedes debieron salir del predio?* **RESPONDIÓ:** *uno no quiere ni recordar eso, tanta agresión por parte de la guerrilla, cada rato pues amenazando que saliéramos, entonces salimos, o sea, nosotros salíamos en varias oportunidades lo que pasa es que otra vez retornábamos*

**PREGUNTADO:** *¿nos puede relatar esas diferentes oportunidades y las razones, todo lo que usted recuerde?* **RESPONDIÓ:** *las razones por la cual ehh tratando de asegurarnos mi mamá y todos nosotros la vida de todos nosotros porque eran enfrentamientos entre guerrilla y los*

<sup>18</sup> Expediente digitalizado Cuaderno 01 Folios 61 a 65

<sup>19</sup> Diligencia de interrogatorio celebrada el día 22 de septiembre de 2020.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*y el ejército, entonces uno a veces en medio de las balas tenía que correr con lo que tuviera puesto, si estaba descalzo, en una oportunidad tuvo mi mamá que salir con unos sobrinitos que los estaba bañando, los niñitos tuvieron que salir desnudos porque no hubo tiempo ni siquiera de ponerles la ropa... **PREGUNTADO:** ¿la primera vez que salieron recuerda en que año fue? **RESPONDIÓ:** eso fue en el mismo año, lo que pasa es que fueron acontecimientos que se presentaron cada 5, 6 meses **PREGUNTADO:** ¿en qué época? **RESPONDIÓ:** eso fue en el año 98 hasta el 99, ya lo ultimo fue cuando en marzo le dijimos a mi mamá ya no mas pa allá, ya no mas porque la verdad es que allá sembraron muchas minas quiebra patas tanto que un vecino entró por allá y quedó sin piernas...”*

A su vez, en declaración decretada de oficio, el señor ADOLFO ENRIQUE SIMANCA GONZALEZ manifestó20:

*“**PREGUNTADO:** ¿señor Adolfo a la señora Dilia en algún momento le toco salir de este predio? ¿Cuáles serían las circunstancias si salió en algún momento? **CONTESTÓ:** bueno, esto por aquí se puso revoltoso, no desde ahora, casi esa guerra ha sido estante, por las circunstancias del uno con el otro, ya último caso, ella decidió con la hija pues mami porque no nos vamos para Barranquilla. **PREGUNTADO:** hubo situaciones de violencia por aquí de grupos. **CONTESTÓ:** bueno directamente si hubo claro que si paque, esto por aquí fue una zona de guerra, esto por aquí fue invivible, ni se porque de casualidad nosotros logramos sobrevivir, pero esto por aquí fue crítico crítico, y nosotros vivíamos deambulando, de aquí para allá y de allá para acá. **PREGUNTADO:** la parte más critica cuando ellas se desplazan más o menos en que año fue si se acuerda o hubo alguna masacre por aquí cerca que a ellos las hizo salir de aquí algo que usted recuerde. **CONTESTÓ:** (...) al verse que quedó sola y que los problemas no faltaban ella decidió salir a Barranquilla a Malambo donde vive, ella quedó que iba y venía iba y venía, ya fue después que si se agrandaron los problemas de verdad verdad, ella decidió la vejez se la fue cogiendo ya estaba en incapacidad para andar por esas tierras y fue cuando decidió marcharse.*

En declaración decretada de oficio el señor EDINSON DE JESUS GUERRERO GOMEZ indicó21:

*“**PREGUNTÓ.** Usted observó si en algún momento la señora Dilia le tocó salir del predio por alguna causa o motivo. **CONTESTÓ:** bueno directamente cuando la violencia ella salía, venía y no se estabilizaba total mente porque aja ni nosotros nos pudimos estabilizar, permanecíamos era saliendo, que salíamos de un lado para otro, entonces pues ya después ella se radicó alla en Barranquilla. **PREGUNTADO:** cuéntenos que situaciones de violencia*

20 Diligencia del 14 de octubre de 2021 (prueba de oficio)

21 Diligencia 14 de octubre de 2021 (prueba de oficio)





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*usted observó aquí en la vereda, cerca de este predio. **CONTESTÓ:** bueno por aquí totalmente los grupos subversivos hubieron masacres porque directamente aquí aquí en la entrada aquí al frente mataron a un señor que era chofer, por aquí arriba en el encillito del lado atrás mataron otro, uf mataron varias personas. **PREGUNTADO.** Eso consideraría usted motivó la salida definitiva de la señora Dilia de aquí del predio. **CONTESTÓ:** si ellos tenían desde aquí claro de todos modos por temor.”*

Con base en todo lo anterior, el Juzgado encuentra acreditado el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, lo cual está acreditado que se extendió a la zona alta del municipio de EL CARMEN DE BOLIVAR, asimismo, se encuentra probada la materialización de múltiples homicidios de personas pertenecientes a la población civil, actos de terrorismo en contra de la población tanto esas comunidades, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos al margen de la ley con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solas esas comunidades.

**2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO.**

▪ **PREDIO “LA DIVISA”**

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
PROPIETARIO	LA DIVISA	062-37389	3 ha + 8738 m <sup>2</sup>	6 ha + 8750 m <sup>2</sup>	132440003000000 020285000000000	7 ha + 0 m <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

Se observa en el Informe Técnico Predial levantado, (ver folio 111 a 118), que el predio objeto de restitución, se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, vereda LA SIERRA, y se identifica tal cual como quedó consignado en el cuadro anterior.

A folio 119 del expediente digitalizado cuaderno 01, reposa Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria en el cual figura como titular de derecho de dominio la señora **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ**.

El día 14 de octubre de 2021 se realizó inspección judicial del predio conocido como “**LA DIVISA**”. En esta oportunidad fuimos atendidos por la señora YUDIS CANTILLO SIMANCA, hija de la solicitante. El delegado del área catastral identificó el predio por sus coordenadas, linderos y medidas, contrastando con los que indica el polígono e ITG, se dejó constancia que en uno de los puntos se observaron vestigios de la casa que habitaba la solicitante y su familia.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

Es importante señalar que el Decreto 4829 de 2011, que reglamentó el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras. Dicha norma en su capítulo IV “*De las actuaciones administrativas para la inclusión de víctimas y predios en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” estableció en el artículo su artículo 13 numeral 2 lo siguiente:

**“Artículo 13. Resolución de inicio del estudio.** *Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente:*

(...)

**2. Medida de protección del predio.** *La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.*

Atendiendo la norma anterior la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ordenó al Registrador de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la medida de protección jurídica en los folios de matrícula de los predios solicitados en restitución.

Sobre las condiciones de los predios y naturaleza del mismo la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** presentó informe<sup>22</sup> señalado que el predio es de naturaleza privada.

El Despacho al admitir la demanda ordenó vincular a **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, para que compareciera al proceso e hiciera valer sus derechos sobre el predio objeto de restitución denominados “**LA DIVISA**”.

Del mismo modo se ofició a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, para que indicara si el predio “**LA DIVISA**”, estaba localizado en área natural protegida o susceptible de protección ambiental o hídrica.

Una vez rendidos los informes solicitados por las entidades atrás mencionadas se tiene lo siguiente:

La **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** indicó en su informe<sup>23</sup> que el predio “**LA DIVISA**”. Que la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece

<sup>22</sup> Folios 255 a 274

<sup>23</sup> Ver folios 183 a 196







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

para la restitución. Que las áreas disponibles SAMAN Y SSJN-4 no tienen suscritos contratos para la exploración y explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica y de acuerdo con la clasificación las áreas establecidas por la ANH a través de acuerdo 04 de 2012 sustituido por el Acuerdo 2 de 2017 se dividen en Áreas Asignadas, Áreas Disponibles y Áreas Reservadas. Que los predios que se encuentran como área disponible en la clasificación señalada por la ANH no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, entonces no existe consecencialmente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

También indican que el desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos, razón por la cual (Operador) además de cumplir con sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que deba ser intervenida, para lo cual, deberá disponer de los mecanismos legales que corresponden para el efecto. Señala también la Entidad que en ningún caso el derecho a realizar este tipo de actividades le otorga al contratista derecho de propiedad sobre los predios.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE (CARDIQUE)**, concluyó en su informe<sup>24</sup> que el predio **LA DIVISA** no se encuentra localizado dentro de ningún área natural protegida y/o de protección ambiental o hídrica.

### **2.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

De acuerdo con el análisis realizado en el capítulo 2.2 UBICACIÓN Y CONDICIONES DEL PREDIO SOLICITADO, y los supuestos fácticos de la solicitante pasará a examinar que relación ostenta respecto del predio solicitado:

La solicitante conforme a los hechos y pruebas oportunamente allegadas al plenario se tiene que la relación jurídica que se predica entre esta y el predio pretendido es el de titular del derecho real de dominio. Según certificado de tradición<sup>25</sup> la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ adquirió por compraventa según escritura 4 de 16/1/1970 NOTARIA UNICA DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

Sobre la vinculación con el predio declaró la solicitante: <sup>26</sup>

**PREGUNTADO:** *¿Cómo inicia su relación con el predio La Divisa?* **RESPONDIÓ...** *ese predio se lo compré yo al señor JOAQUIN PANLO ANILLO PÉREZ, ... eso fue en el 70, 1970*

**PREGUNTADO:** *¿usted compró 7 hectáreas?* **RESPONDIÓ:** *si miya yo compré 7 hectáreas pero aquí na mas salen 4 hectáreas, lo que pasa es que yo confié en ese señor y yo nunca*

<sup>24</sup> Ver folios 227 a 230.

<sup>25</sup> Ver folio 119 a 120

<sup>26</sup> Diligencia de interrogatorio celebrada el día 22 de septiembre de 2020.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

*estuve midiendo esa tierra y hay una parte que yo nunca utilicé porque es una parte que está como muy difícil de acceso..”*

El señor ADOLFO ENRIQUE SIMANCA GONZALEZ manifestó en su declaración<sup>27</sup>:

**“PREGUNTADO:** usted desde que año ha visto a la señora Dilia en este predio. **CONTESTÓ:** bueno el año no me acuerdo, pero aproximadamente unos 60 años. **PREGUNTADO:** cuando la señora Dilia adquiere este predio como encontró ella este predio como estaba este predio. **CONTESTÓ:** bueno este predio lo consiguió ella porque esa fue una mujer que desde niña ella pensó en un futuro, entonces ella se dedicó a criar cerdos viviendo en la casa del papa de nosotros revueltos, bueno ella aspiró siempre a tener algo en la vida y lo logró, con esfuerzo y sacrificio ella logró lo que quiere, compró este predio, primero ellas cultivaban como nosotros hombres, hacían ñame con la ayuda de nosotros la ayudábamos y cuando tenía recursos pues los trabajadores, ella misma trabajaba, se puso a criar cerdos, en una ocasión adquirió unas vacas, fuera de aquí y cuando ella se vino estos eran fincas aguacateras, entonces todo el tiempo ahí se siembra agricultura pero el sustento de todos nosotros no solo de ella era el aguacate. **PREGUNTADO:** entonces desde ese momento la señora Dilia tenía la finca aguacatera y ahí se sostenía ella y su familia. **CONTESTÓ:** claro que si (...) ella aquí tenía animales en el patio, cerdo, gallinas y esas cosas, mantenía dos tres burros para arriar sus cargas donde la recogiera el carro, tenía sus animales (...) ella negociaba sus cosechas.”

El señor EDINSON DE JESUS GUERRERO GOMEZ indicó en su relato<sup>28</sup>:

**“PREGUNTADO:** tuvo conocimiento que la señora Dilia compro este predio la Divisa. **CONTESTÓ:** si así es. **PREGUNTADO:** cuando ella compra este predio usted que observó que hacia ella aquí. **CONTESTÓ.** Bueno ella tenía su finca de aguacate, había café, sembraban plátano y de eso ellos vivían **PREGUNTADO:** ellos vendían esos productos para el sustento de su familia. **CONTESTÓ:** si así es.”

Ahora, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, tenemos que las “acciones” de reparación de las víctimas de despojo y abandono forzado, son la **restitución jurídica y material de las tierras**, cuando en tratándose de la restitución jurídica, ésta deberá hacerse con el restablecimiento del derecho de dominio o de posesión o de ocupación, mediante el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria, en el caso primero, y de una eventual declaración de pertenencia o reconocimiento de la ocupación, en el supuesto segundo, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, y en cuanto a la restitución material de tierras, el legislador no hace un pronunciamiento claro sobre cómo deberá procederse en este supuesto, pero claro es que su objetivo es el restablecimiento “real” de los atributos propios

27 Diligencia del 14 de octubre de 2021.

28 Diligencia del 14 de octubre de 2021.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

del derecho, que para la prerrogativa de la propiedad son, el *ius utendi*, el *ius fruendi* o *fructus* y el *ius abutendi*, es por ello que con el mero retorno al predio objeto de despojo o abandono forzado, no pueden “restituirse” los mencionados atributos a las circunstancias en la que se encontraba el solicitante antes del acontecimiento de los hechos victimizantes.

Resulta importante aclarar que las solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras se desenvuelven en circunstancias excepcionales propias de un contexto de transición de un estado de conflicto y una violación de derechos humanos fundamentales a una fase de paz estable y duradera, mediante la reparación de todas aquellas inclemencias que pudieran soportar las víctimas de la guerra, en este sentido, las relaciones que se rigen bajo el marco de la Ley 1448 de 2011 parten de un desequilibrio injusto, en desventaja de la víctima, propio de las circunstancias de victimización, por tanto, es mediante el carácter restaurativo y correctivo de la justicia transicional que se deben compensar las condiciones de desigualdad en las que se encuentran los afectados del conflicto, y no en los términos del derecho privado tradicional, por cuanto las bases del primero parten de una simetría relacional y de una realidad alejada al contexto social histórico, familiar, económico y jurídico de las víctimas que se pretende reparar, en este sentido el nexo que la víctima goza con la tierra susceptible de restitución comprende, no solo el derecho real de dominio sobre el inmueble, sino también todas aquellas relaciones sociales, culturales y familiares que pudo haber desarrollado en el mismo, por ello los fines de una reparación adecuada diferenciada, transformadora y efectiva de la restitución material no se satisfacen con el mero retorno de la víctima a la heredad de la cual fue despojada o forzada a abandonar, sino con el restablecimiento, en la medida de lo posible, de las condiciones en las cuales ésta pueda retomar las relaciones sociales, culturales y familiares que haya generado en el predio y, por ende, su proyecto de vida en condiciones dignas.

Esto queda sustentado, además, con el principio de la independencia de la restitución de tierras el cual indica: “*El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;*”. Es decir, es completamente concebible que se presente una vulneración del derecho fundamental a la restitución de tierras, aun cuando la víctima haya retornado al predio por sus propios medios, o decida no hacerlo. Adicionalmente, el principio de la estabilización, señala: “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;*” por lo tanto si en el retorno voluntario no se cumplen las condiciones anotadas el Juez estaría facultado para corregir esta situación, inclusive si esto implicase una mejora por sobre las circunstancias pretéritas a los hechos victimizantes, en virtud del carácter transformador de la reparación integral, a su vez el Juez puede declarar en favor de las víctimas las medidas de atención integral que ésta precise, lo anterior por cuanto que la restitución, como mecanismo preferente de reparación, debe subsumir todas aquellas disposiciones que sean necesarias para su satisfacción plena, de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

Lo anterior nos permite concluir, que si bien los solicitantes son propietarios de los predios objeto de solicitud, éstos no perdieron la legitimidad para solicitar ante la jurisdicción, las garantías, el amparo y el reconocimiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras usurpadas o despojadas, como medida preferente de la reparación integral.

Lo anterior autoriza a concluir en el presente trámite es primordial proteger sus derechos fundamentales, ordenando medidas complementarias que le garanticen, como bien lo ha dicho la Corte Constitucional, la *restitutio in integrum*, esto es, la restitución de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. Aún persiste un franqueamiento de su derecho fundamental a la restitución de tierras, en conexidad con las prerrogativas fundamentales de la reparación integral, a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, por ello se declarará el reconocimiento, el amparo y la garantía de esta prerrogativa constitucional y se ordenarán todas aquellas disposiciones que sea necesarias para su satisfacción plena.

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, dijo: “*La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*”

**2.5 CONCLUSIÓN DEL CASO.**

El predio “**LA DIVISA**” fue incluido en el Registro de Tierras Abandonadas Forzosamente mediante acto administrativo expedido por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar, quien luego de un trabajo de campo, social catastral y administrativo, se confirmó que la solicitante, **en su calidad de propietaria** tienen derecho según la política de la ley 1448 de 2011, a que se le restituya el goce y uso de la tierra.

✓ En cuanto a la identificación y georreferenciación de los predios, se atiende el Despacho a los Informes Técnicos Prediales, pruebas aportadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Bolívar, pruebas según la ley 1448 de 2011, fidedignas, y que fueron corroboradas por el Despacho Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, en la Inspección Judicial llevada a cabo en el predio, en el que por medio del Profesional catastral e instrumentos técnicos se determinó su ubicación y georreferenciación, sin perjuicio que pueda hacerse precisiones adicionales en sede de posfallo, atendiendo las consideraciones expuestas en los informes relacionados.

✓ Del material probatorio allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de las pruebas que reposan en el expediente las cuales fueron recaudadas en el transcurso de esta etapa judicial, y que han sido objeto de análisis en esta sentencia, tenemos





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

que la señora DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ, es víctima del conflicto armado de conformidad con los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, calidad que viene plenamente probada en el proceso, según análisis previo hecho por este Despacho. Se concluye que la solicitante y su núcleo familiar abandonaron de manera forzosa el predios que ocupaban y explotaban económicamente, del cual derivaban la fuente de ingresos y sustento de sus necesidades básicas.

**ORDENES A PROFERIR DE ACUERDO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y MEDIDAS DE REPARACION INTEGRAL CON VOCACIÓN TRASFORMADORA.**

✓ Se ordenará proteger el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras a la solicitante **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ**.

Ahora bien, la restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado qué debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra, va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Pues bien, con una intensión transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de Restitución. -

En ese sentido se dispondrá complementariamente:

1) La exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de El Carmen de Bolívar, como también las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo del solicitante con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera. -







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

- 2) No se dará orden alguna a las compañías de servicios públicos domiciliarios toda vez que en inspección judicial se evidencia que en la zona por lo menos no se ha provisto el servicio de energía eléctrica y por ser zona rural, evidentemente tampoco de acueducto y alcantarillado.
- 3) Se oficiará al **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que previo el cumplimiento de los requisitos, priorice la inclusión al beneficiario de esta sentencia junto con su núcleo familiar dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- 4) De manera concreta para este caso, se oficiará a la **SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión del reclamante, y su núcleo familiar en el Sistema General de Salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.
- 5) Por otra parte, se exhortará tanto a la **UAEGRTD** como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, y al MINISTERIO PÚBLICO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya restitución se ordena por esta sentencia, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 6) Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

**3. DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras despojadas por la violencia, a la señora **DILIA ROSA SIMANCA GONZALEZ** y su núcleo familiar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Para efectos de lograr la restitución material del predio, se ordena la entrega, previa verificación de inexistencia de campo minado con la autoridad competente, de los que a continuación se relacionan:





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

- **“FINCA LA DIVISA”**, con una extensión a restituir de 3 ha + 8738m<sup>2</sup>, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389 y referencia catastral N°. 1324400030000002028500000000, que para efectos del proceso se identifica de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada	Área catastral	Referencia catastral	Área registral
PROPIETARIO	LA DIVISA	062-37389	3 ha + 8738 m <sup>2</sup>	6 ha + 8750 m <sup>2</sup>	132440003000000 020285000000000	7 ha + 0 m <sup>2</sup>

**Redacción Técnica de Linderos:**

El predio **"FINCA LA DIVISA"**, solicitado en restitución, cuenta con la siguiente Redacción Técnica de Linderos:

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 170793 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 170799 en donde cambia a la dirección NorEste pasando por el punto 171593 hasta llegar al punto 171559 con el predio de la Familia Filo con una longitud de 185,67 m.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171559 en línea quebrada en dirección SurEste hasta llegar al punto 171584 en donde cambia a la dirección SurOeste hasta llegar al punto 170781 en donde cambia a la dirección SurEste pasando por el punto 170782 hasta llegar al punto 171590 con el predio del señor Segundo Herrera con una longitud de 199,89 m.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171590 en línea quebrada en dirección SurOeste hasta llegar al punto 170784 con el predio del señor Eduardo Pérez con una longitud de 77,2 m. continuando desde este último punto hasta llegar al punto 171583 con la Reserva Forestal con una longitud de 130,87 m.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 171583 en línea quebrada que pasa por los puntos 171581 y 170788 en dirección NorOeste hasta llegar al punto 170793 con el predio del señor Manuel Vicente Pérez con una longitud de 216,08 m.</i>

**Cuadro de Coordenadas:**





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
170781	1565705,558	867544,284	9° 42' 33,522" N	75° 17' 4,090" W
170782	1565665,431	867576,610	9° 42' 32,220" N	75° 17' 3,025" W
170784	1565594,58	867540,613	9° 42' 29,910" N	75° 17' 4,197" W
170788	1565681,385	867335,225	9° 42' 32,711" N	75° 17' 10,944" W
170793	1565721,294	867339,383	9° 42' 34,010" N	75° 17' 10,812" W
170799	1565725,178	867400,584	9° 42' 34,143" N	75° 17' 8,806" W
171559	1565785,641	867508,982	9° 42' 36,123" N	75° 17' 5,257" W
171581	1565606,115	867366,165	9° 42' 30,265" N	75° 17' 9,921" W
171583	1565532,425	867425,449	9° 42' 27,874" N	75° 17' 7,967" W
171584	1565758,308	867534,188	9° 42' 35,237" N	75° 17' 4,427" W
171590	1565621,057	867613,129	9° 42' 30,780" N	75° 17' 1,822" W
171593	1565770,602	867488,174	9° 42' 35,632" N	75° 17' 5,938" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR** que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-37389, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria No. 062-37389 con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- c) Inscribir la sentencia a favor de los beneficiarios de la misma, acorde a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición, las mismas medidas de protección que asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y las decretadas por este Despacho en razón de este proceso, en relación con el inmueble objeto de restitución denominado **"LA DIVISA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°062-37389.

**CUARTO: ORDENAR** al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI, IGAC**, en firme la sentencia proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo. -

**QUINTO:** Ejecutoriada esta sentencia, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de **entrega material del predio restituido** en la presente decisión a la víctima solicitante, o en su defecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-TERRITORIAL BOLÍVAR**, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**SEXTO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes favorecidas con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la **CONDONACION Y EXONERACION** del impuesto predial causado a partir de la fecha del abandono forzado, si existen pasivos en este sentido de conformidad con el acuerdo 002 de 10 de septiembre de 2013 de EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR. REMITIR copia de la presente sentencia al **ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, para que procedan de conformidad con el predio formalizado en esta sentencia.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** de **EL CARMEN DE BOLÍVAR** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que verifiquen la inclusión del solicitante, compañero permanente o cónyuge y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema, ofreciendo todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS tanto del contributivo o subsidiado, se notifique sobre la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la usuaria para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.-

**OCTAVO: ORDENAR** al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** que de ser procedente y previa verificación de los presupuestos de ley, incluya al beneficiario de esta sentencia dentro de los programas de subsidio integral de tierras, adecuación de tierras, asistencia agrícola, vinculándolos a programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, y a los cuales pueda acceder e informar a la víctima en ese sentido, atendiendo a los criterios de priorización. De igual forma se le ordena que se incluya a las mujeres beneficiarias y que integren el núcleo familiar de los solicitantes en los programas ofrecidos por el Ministerio a las mujeres rurales y a la vez que articule acciones con las demás instituciones para priorizar los beneficios de la Ley 731 de 2002, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos con miras a incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales.

**NOVENO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**, previa **verificación de los requisitos**, reconocer, otorgar y ejecutar a favor de los beneficiarios con esta sentencia, de ser procedente, subsidio de vivienda rural en relación al predio señalado en la parte motiva de esta sentencia, que se le restituye al beneficiario, con base a lo dispuesto en los Decretos 1071 de 2015 y 1934 del mismo año en su artículo 2.2.1.1.11 se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, realizar el acompañamiento para el trámite y priorización de este subsidio.

**DÉCIMO: ORDENAR AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, que vinculen al solicitante y su cónyuge a los programas de formación y capacitación técnica y





**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

proyectos de empleo rural que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, en su defecto a los hijos que conforman el grupo familiar, si así lo desean. -

**DÉCIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** a la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, a la **UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR**, la expedición de este fallo, con el fin de que adelanten las diligencias necesarias junto con las instituciones respectivas para el acompañamiento del retorno de las familias favorecidas con esta sentencia.- Para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, deben rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de las medidas que se adopten.-

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDÉNESE** seguimiento del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población desplazada (SNARIV) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Bolívar, para que ejerzan dirección y acompañamiento en todas las acciones de reparación integral, inclusión a programas de apoyo para la mujer desplazada, a que tenga derecho y que se generen por la presente decisión.

**DÉCIMO TERCERO: ORDÉNESE** a las **AUTORIDADES MILITARES Y POLICIALES DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y CON JURISDICCIÓN EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN BOLÍVAR**, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.-

**DÉCIMO CUARTO: ORDÉNESE** a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ya la **ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, que conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011 y en favor de las mujeres rurales beneficiarias en este proceso, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de créditos, adjudicaciones de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y reformas de reforestación y jornadas de cedulación.

**DECIMO QUINTO: ORDÉNESE** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SENA**, que brinde la información necesaria, facilite y gestione, el acceso a los jóvenes miembros del núcleo familiar del solicitante, a los programas preferenciales para víctimas del conflicto, con los que cuentan para el desarrollo de educación superior.

**DÉCIMO SEXTO: CONMÍNESE** a la *Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar (Bolívar)* y la *Gobernación de Bolívar*, para que adopten las políticas sociales gubernamentales necesarias en cuanto a vías de acceso, para mejorar las condiciones de vida de las víctimas en la zona.







**SENTENCIA No.**

**Radicado No. 13-244-31-21-003-2019-00054-00**

**DÉCIMO SEPTIMO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia de manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma. Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, las cuales se notificarán por el medio más expedito, y el término de respuesta general será de quince (15) días, para que las entidades procedan a cumplir y remitir el informe de cumplimiento de dichas órdenes. -

**DÉCIMO OCTAVO:** Contra esta sentencia no proceden recursos ordinarios. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>29</sup>**

  
**EINA PUJO ACOSTA**

**Jueza Tercera Civil del Circuito Especializado**

---

<sup>29</sup> Firma escaneada

